

## **ORDENANZA FISCAL Nº 24, REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACION O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES**

### **I - DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTICULO 1.**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, establece y exige tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales en los términos de la presente Ordenanza, de conformidad con las tarifas que se determinan en el Anexo.

#### **ARTICULO 2.**

La Ordenanza se aplica en todo el Término Municipal.

### **II - HECHO IMPONIBLE**

#### **ARTICULO 3.**

Constituye el hecho imponible la utilización privativa, o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales en beneficio particular.

### **III - SUJETO PASIVO**

#### **ARTICULO 4.**

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Norma Foral General Tributaria del territorio Histórico de Bizkaia, que utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal.

2. Las Administraciones Públicas, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de esta Tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad nacional o a la defensa nacional.

### **IV - BASE IMPONIBLE**

#### **ARTICULO 5.**

Constituye la base imponible de la Tasa cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, en los términos contenidos en el Anexo.

### **V - CUOTA**

#### **ARTICULO 6.**

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las tarifas contenidas en el Anexo.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

## **VI - DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO**

### **ARTICULO 7.**

1.- La tasa por ocupación del dominio público municipal por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.- Cuando la naturaleza material de la Tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el Anexo.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

## **VII - LIQUIDACION E INGRESO**

### **ARTICULO 8.**

Por el Ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada conforme a las normas contenidas en el Anexo.

## **VIII - GESTION DE TASAS**

### **ARTICULO 9.**

En todo lo relativo a la gestión, liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico y en la Ordenanza Fiscal General.

### **ARTICULO 10.**

En todo lo referente a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

## IX - DISPOSICION ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa por las Normas Forales de Presupuestos o cualesquiera otras normas o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

## X - DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2008, entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2009 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

## ANEXO

- 1.- Cables, tuberías, rieles, cajas de distribución y registro y elementos análogos:  
Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción.....3,15 €
- 2.- Miradores, galerías y balcones:  
Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción.....1,40 €
- 3.- Aparatos de venta automática de bienes y servicios accionados con monedas:  
Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción.....4,15 €
- 4.- Anuncios con fines comerciales o análogos, salvo los comprendidos en el número siguiente:  
Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción.....5,10 €
- 5.- Los anuncios del número anterior en euskera:  
Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción.....2,60 €
- 6.- Mesas, veladores, sillas, pavimentos, macetas, sombrillas o instalaciones similares:  
Por metro cuadrado o fracción y año .....11,15 €
- 7.- Contenedores para depósito de escombros o materiales:  
Por ocupación hasta 10 días por metro cuadrado o fracción.....5,20 €  
Por ocupación de 11 a 15 días por metro cuadrado o fracción.....10,75 €  
Por ocupación de 16 a 30 días por metro cuadrado o fracción.....15,95 €
- 8.- Por aprovechamientos del suelo con instalaciones o aparatos surtidores de gasolina, aceites y similares:  
Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción.....3,10 €
- 9.- Por aprovechamiento del subsuelo con instalaciones o aparatos surtidores de gasolina, aceites y similares:  
Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción.....2,70 €
- 10.- Por aprovechamientos del suelo con la venta de cualquier clase de artículos desde el interior de locales o establecimientos directamente a la vía pública, utilizando ésta como parte integrante del negocio:

ERANDIO  
ELIZABETH LIZALA



AYUNTAMIENTO DE LA ANTESCIBIA DE ERANDIO  
BIZKAIA

OGASUNA ETA ONDAREA  
PATRIMONIO

HACIENDA Y

Por metro cuadrado o fracción y mes o fracción.....5,50 €